BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE MAYO DE 1994 | AÑO CII | $ 0,30

Nº 27.890

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

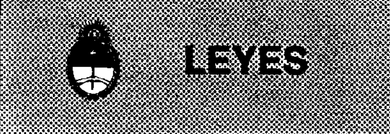
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ACUERDOS

Ley Nº 24.315

Apruébase un acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima con la Comunidad Económica Europea.

Sancionada: Abril 20 de 1994.
Promulgada: Mayo 6 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO SOBRE LAS RELACIONES EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, inicialado en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) el 30 de noviembre de 1992, que consta de CATORCE (14) artículos, SIETE (7) anexos y UN (1) Protocolo, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDOS SOBRE LAS RELACIONES EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

LA REPUBLICA ARGENTINA, en lo sucesivo denominado "la Argentina", y

LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, en lo sucesivo denominada "la Comunidad",

en adelante denominadas "las Partes",

CONSIDERANDO las estrechas relaciones existentes entre la Argentina y la Comunidad, y en particular las establecidas en el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Argentina y la Comunidad firmado el 2 de abril de 1990;

RECORDANDO que la Argentina y la Comunidad son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

DECIDIDOS a colaborar, en su interés común, en la conservación y gestión racional de los recursos vivos marinos;

DESEOSOS de establecer las modalidades y condiciones relacionadas con la actividad pesquera y la cooperación entre ambas Partes en ese sector;

CONVENCIDOS de que sus intereses recíprocos y sus objetivos económicos y sociales se verán reforzados mediante dicha cooperación;

CONSIDERANDO que la Argentina, en el marco de su evolución política, desea estabilizar y fomentar el progreso económico y social;

RECONOCIENDO los esfuerzos que la Argentina viene realizando para reestructurar su economía por medio de la desregulación económica, la estabilidad monetaria y la apertura de su economía;

DECIDIDOS a desarrollar una cooperación económica más estrecha en el sector de la pesca marítima, mediante la promoción de sociedades mixtas y radicación de empresas y la constitución de asociaciones temporales de empresas;

CONVENCIDOS de que este nuevo tipo de cooperación en el sector de la pesca provee un acceso estable a nuevas posibilidades de pesca, contribuye al objetivo de la renovación y reconversión de la flota argentina y la reestructuración de las flotas de la Comunidad y promueve la explotación racional de los recursos a largo plazo;

CONVENCIDOS de que tal cooperación debe realizarse de manera evolutiva y pragmática, prestando una atención especial a la investigación científica y a las medidas específicas que se adopten en el sector de la pesca marítima;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo establece los principios, normas y modalidades de cooperación entre la Argentina y la Comunidad en lo referente a la conservación, explotación y la transformación de los recursos pesqueros.

Artículo 2

A los fines del presente Acuerdo:

a) Por "autoridad de aplicación argentina" se entiende la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República argentina.

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS	
Ley Nº 24.315 Apruébase un acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima con la Comunidad Económica Europea.	1
ENERGIA ELECTRICA	
Resolución 94/94-SE Autorízase el ingreso de Guipeba S. A. como agente del MEM.	6
Resolución 95/94-SE Autorízase el ingreso de Aguas Argentinas S. A. como agente del MEM.	6
Resolución 96/94-SE Autorízase el ingreso de Santa Lucía Cristal S. A. C. I. y F. como agente del MEM.	6
Resolución 97/94-SE Autorízase el ingreso de Autolatina Argentina S. A. como agente del MEM.	6
Resolución 98/94-SE Autorízase el ingreso de Buyatti S. A. I. C. A. como agente del MEM.	6
Resolución 99/94-SE Autorízase el ingreso de Celulosa Argentina S. A. como agente del MEM.	6
Resolución 100/94-SE Autorízase el ingreso de Piap Planta Industrial de Agua Pesada S. A. como agente del MEM.	7
Resolución 101/94-SE Autorízase el ingreso de Guipeba S. A. como agente del MEM.	7
Resolución 102/94-SE Autorízase el ingreso de Navarro S. A. como agente del MEM.	7
Resolución 103/94-SE Autorízase el ingreso de Juan Minetti S. A. como agente del MEM.	7
Resolución 104/94-SE Autorízase el ingreso de Manufactura de Fibras Sintéticas S. A. como agente del MEM.	7
Resolución 105/94-SE Autorízase el ingreso de Algodonera Santa Fe S. A. como agente del MEM.	7
Resolución 106/94-SE Autorízase el ingreso de Corporación Cementera Argentina S. A. como agente del MEM.	8
Resolución 107/94-SE Autorízase el ingreso de Corporación Cementera Argentina S. A. como agente del MEM.	8
Resolución 108/94-SE Autorízase el ingreso de Loma Negra Compañía Industrial Argentina como agente del MEM.	8
Resolución 109/94-SE Autorízase el ingreso de Aguas Argentinas S. A. como agente del MEM.	8
Resolución 110/94-SE Autorízase el ingreso de Buyatti S. A. I. C. A. como agente del MEM.	8
Resolución 111/94-SE Autorízase el ingreso de Terminal 6 S. A. como agente del MEM.	8
Resolución 112/94-SE Autorízase el ingreso de Celulosa Jujuy S. A. como agente del MEM.	8
Resolución 113/94-SE Autorízase el ingreso de Harengus S. A. como agente del MEM.	9
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 1313/94-ANMAT Establécese que la droga Fenfluramina y su dextro derivado deben ser inscriptas bajo Receta Médica Archivada.	10
IDENTIFICACION DE MERCADERIAS	
Resolución 134/94-SCI Deróganse las Resoluciones de la ex-Secretaría de Comercio Interior Nros. 531/87 y 728/87, que disponían normas relativas a la identificación de radios y equipos reproductores de sonido para automotores.	10
INDUSTRIA	
Resolución 103/94-SI Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Sandvik-Bahco Argentina S. A.	7
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Decreto 687/94 Designación de los funcionarios que se harán cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	6
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 527/94-SENASA Apruébanse las Normas y Procedimientos para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles y las Normas Sanitarias para la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles desde Países Extra-regionales.	9
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	10
Anteriores	12

b) Por "asociación temporal de empresas" se entiende la relación contractual, durante un período limitado, entre armadores de uno o más Estados Miembros de la Comunidad y armadores de la Argentina con el fin de explotar y aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros argentinos mediante el empleo de uno o más buques comunitarios, dentro de una perspectiva de abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

c) Por "buque comunitario" se entiende un buque que enarbola bandera de uno de los Estados Miembros de la Comunidad.

d) Por "armador comunitario" se entiende un armador de uno de los Estados Miembros de la Comunidad.

e) Por "sociedad mixta" se entiende una sociedad de derecho privado constituida por uno o varios armadores comunitarios y una o más personas físicas o jurídicas argentinas, vinculados por un contrato de sociedad mixta, con el fin de explotar y en su caso transformar los recursos pesqueros argentinos, dentro de una perspectiva de abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

f) Por "radicación de empresas" se entiende una sociedad de derecho privado constituida en la Argentina cuyo capital sea originario de uno o más Estados Miembros de la Comunidad y cuyo objeto social sea el de explotar y en su caso transformar los recursos pesqueros argentinos en la perspectiva de un abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

Artículo 3

Las Partes cooperarán con el fin de promover la conservación y la explotación racional de las poblaciones de peces sobre una base sostenible, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A tal fin, las Partes:

— estudiarán conjuntamente la forma más eficaz de impulsar la preservación y conservación de los recursos vivos marinos en observancia y respeto de los principios y normas pertinentes del Derecho Internacional;

— intercambiarán los datos de que dispongan sobre el estado de las poblaciones de peces;

— desarrollarán programas de investigación científica conjuntos.

Artículo 4

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, comercial, científica y técnica en el sector de la pesca y en aquellos vinculados a ella. Se consultarán con el fin de coordinar y de integrar de un modo duradero las diferentes actividades que puedan realizarse en virtud del presente Acuerdo.

2. En este contexto, las Partes, en especial, fomentarán y facilitarán los intercambios de información sobre las técnicas y equipos de pesca, sobre los métodos de conservación y de transformación industrial de los productos de la pesca y sobre el desarrollo de la acuicultura.

3. Asimismo, las Partes desarrollarán actividades destinadas a crear las condiciones propicias para favorecer las relaciones tecnológicas, comerciales y económicas entre las empresas de ambas Partes.

4. La Comunidad efectuará contribuciones financieras al Gobierno argentino, conforme a lo contemplado en el Protocolo I, que se destinarán prioritariamente a:

— desarrollar programas de investigación pesquera que tengan por objeto mejorar la administración de los recursos y las actividades vinculadas con la conservación de los recursos vivos marinos;

— desarrollar proyectos destinados a la construcción, mejoramiento y ampliación portuaria pesquera;

— desarrollar programas e inversiones destinados a la acuicultura;

— fortalecer los medios e infraestructura de formación marítima en la Argentina;

— la puesta en marcha y la ejecución de programas, actividades y estudios específicos,

— la provisión de medios y asistencia técnica para intensificar el control de la pesca en el área de aplicación del presente Acuerdo;

— desarrollar nuevas técnicas de pesca que favorezcan la explotación racional de las especies;

— la formación profesional y capacitación técnica en todas las fases de la actividad e industria pesquera por medio de becas de estudio o de formación práctica, de entrenamiento y de intercambio de personal;

— realizar estudios, seminarios y conferencias relacionados con el sector pesquero;

— identificar, evaluar y proponer nuevos proyectos;

— la gestión institucional del presente Acuerdo;

— impulsar la preservación y conservación de los recursos vivos marinos.

Artículo 5

1. Las Partes crearán las condiciones propicias para la radicación en la Argentina de empresas de capital originario de uno o más Estados Miembros de la Comunidad y la creación de sociedades mixtas y asociaciones temporales en el sector pesquero entre armadores argentinos y comunitarios, con el fin de explotar y en su caso transformar conjuntamente los recursos pesqueros argentinos, en las condiciones establecidos en el Protocolo I y en los Anexos I y II.

2. La Argentina acordará a las entidades a las que se refiere el apartado 1 el acceso a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I de acuerdo con las disposiciones recogidas en los Anexos I a IV.

3. La Comunidad, en el marco de su política de reestructuración de la flota, facilitará la incorporación de buques comunitarios a empresas constituidas o que se constituyan en Argentina. A este fin, la Argentina en el marco de su política de renovación tecnológica en materia pesquera, facilitará la transferencia de los permisos de pesca vigentes y expedirá los nuevos permisos que correspondan en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 6

Las Partes seleccionarán los proyectos de las asociaciones temporales, radicación de empresas y sociedades mixtas a las que se refiere el Artículo 5, que serán autorizadas a capturar las cantidades mencionadas en el Protocolo I. La selección de dichos proyectos se realizará de acuerdo con las modalidades y criterios que se establecen en el Anexo III.

Artículo 7

1. Con el objeto de fomentar la creación de empresas a las que se refiere el Artículo 5, los proyectos seleccionados por las Partes conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, gozarán de una ayuda financiera de acuerdo con las disposiciones del Protocolo I.

2. La Comunidad acordará una contribución financiera a las acciones previstas en los Artículos 3 y 4 de acuerdo con las disposiciones del Protocolo I.

Artículo 8

1. Las actividades de pesca en virtud del presente Acuerdo estarán supeditadas a la posesión de un permiso de pesca expedido por la autoridad de aplicación argentina.

2. La expedición y transferencia de los permisos de pesca para el ejercicio de las actividades de pesca estarán supeditadas a las modalidades y demás condiciones que se fijan en los Anexos I a IV.

Artículo 9

1. En el caso que, como resultado de la evolución registrada por las poblaciones de peces, la autoridad de aplicación argentina decida adoptar nuevas medidas de conservación que tengan una influencia sobre las actividades pesqueras de los buques que faenan en virtud del presente Acuerdo, se entablarán consultas entre las Partes con el fin de adaptar los Anexos y el Protocolo I y mantener el equilibrio general del Acuerdo.

2. Toda medida de conservación adoptada por la autoridad de aplicación argentina se aplicará de forma no discriminatoria a todos los buques y deberá basarse en informaciones y criterios científicos objetivos.

Artículo 10

Se crea una Comisión Mixta encargada de velar por la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión Mixta deberá, en particular:

— supervisar la ejecución, la interpretación y el buen funcionamiento del Acuerdo;

— servir de foro para la solución amigable de todo diferendo que se plantee acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo;

— constituir el nexo de unión necesario entre los asuntos de interés común relativos a la pesca;

— considerar los programas y las actividades contemplados en los Artículos 3 y 4;

— evaluar los proyectos propuestos por las Partes de constitución de empresas mixtas y asociaciones temporales a que se refiere el Artículo 7, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo III;

— recomendar los proyectos que se beneficiarán conforme a lo previsto en el Protocolo I;

— estudiar la promoción de "joint-ventures" industriales;

— controlar la administración de los proyectos y supervisar la utilización de los aportes financieros destinados a su promoción a que se refiere el Artículo 7;

— revisar las actividades de los buques comunitarios pertenecientes a las asociaciones temporales de empresas antes de finalizada la duración de las mismas.

La Comisión se reunirá una vez al año, alternativamente en la Argentina y en la Comunidad, así como en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 11

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará en modo alguno los puntos de vista de cada Parte en lo que se refiere a cualquier cuestión relativa al Derecho del Mar.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo tendrá un período de validez de cinco años a partir de su entrada en vigor y continuará vigente por períodos adicionales de dos años, salvo denuncia por escrito de una de las Partes hecha por lo menos seis meses antes de la expiración del período inicial y de los períodos adicionales.

2. En el caso de que una de las Partes denuncie el presente Acuerdo, las Partes se consultarán.

3. Antes de finalizar el período de validez del Acuerdo las Partes iniciarán negociaciones para acordar, en su caso, las modificaciones que sea necesario introducir en los anexos y/o el Protocolo I, para el siguiente período.

Artículo 13

Los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII y el Protocolo I forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 14

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada texto igualmente auténtico, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA CONSTITUCION Y ACCESO A LOS RECURSOS DE LAS SOCIEDADES MIXTAS Y RADICACION DE EMPRESAS EN LA ARGENTINA

A. Proyectos seleccionados

Una vez cumplidos los procedimientos para la selección de proyectos establecidos en el Anexo III del presente Acuerdo, la Comunidad proporcionará a la autoridad de aplicación argentina una lista de los buques comunitarios seleccionados de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo para realizar las correspondientes actividades de pesca.

B. Registro

La autoridad de aplicación argentina autorizará la inscripción en el Registro Nacional de Buques de los buques mencionados en el punto A anterior.

C. Posibilidades de pesca

1. Los buques inscriptos en el Registro Nacional de Buques accederán a la explotación de recursos no excedentarios y excedentarios dentro de los límites máximos que se fijan en el Protocolo I.

2. La explotación de recursos no excedentarios se llevará a cabo a través del remplazo de buques de bandera argentina por unidades originarias de la Comunidad, de tal forma que no aumente el esfuerzo de pesca de la unidad que se remplaza.

3. La autoridad de aplicación argentina autorizará la transferencia de permisos de pesca vigentes que se efectuará conforme a los criterios técnicos de equivalencia que ésta fije al respecto.

4. La explotación de los recursos deberá llevarse a cabo con las limitaciones y en las condiciones que establezca el permiso de pesca del buque de bandera argentina desafectado, y comprenderá la captura de aquellas especies que autoriza el mismo, excepto la especie langostino (pleoticus mulleri). Esta especie no podrá ser objeto de explotación por el titular del buque desafectado ni por un tercero. Tampoco se autorizará la transferencia de permisos de pesca de especies destinadas al procesamiento de surimi.

D. Permisos

1. De conformidad con los Artículos 5 y 8 del Acuerdo, la autoridad de aplicación argentina facilitará a las sociedades a las que se refiere el presente Anexo la transferencia de los permisos de pesca vigentes, salvo aquellos correspondientes a buques de bandera argentina que hayan permanecido inactivos, cualquiera fuese su causa, por un lapso superior a un año corrido, como cuando aquéllos pertenezcan a empresas en quiebra. También facilitará la expedición de nuevos permisos de pesca que correspondan a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I.

2. La duración de los permisos de pesca será, en el caso de las especies no excedentarias, la del permiso original que se transfiere. En el caso de nuevos permisos para especies excedentarias, la duración será la que determine la autoridad de aplicación argentina con carácter general y no discriminatorio.

3. Los permisos de pesca serán otorgados a favor de una empresa y con respecto a un buque determinado.

4. Las condiciones para la solicitud y expedición de permisos de pesca se fijan en el Anexo IV.

5. Las condiciones para la solicitud y modalidades de pago de la ayuda financiera comunitaria se fijan en el Protocolo I.

ANEXO II

CONDICIONES PARA LA CONSTITUCION Y ACCESO A LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS EN LA ARGENTINA

I. Disposiciones comunes para las asociaciones temporales de empresas.

A. Proyectos seleccionados

Una vez cumplidos los procedimientos para la selección de proyectos establecidos en el Anexo III del presente Acuerdo, la Comunidad proporcionará a la autoridad de aplicación argentina una lista de los buques comunitarios seleccionados de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo para su incorporación a una asociación temporal de empresas y realizar las correspondientes actividades de pesca.

B. Registro

El Gobierno argentino dispondrá la apertura de un registro especial de buques en el que se inscribirán todos los buques comunitarios a los que se les haya otorgado un permiso de pesca de conformidad con el presente anexo.

Un buque comunitario sólo podrá ser remplazado en el registro por otro buque comunitario, de capacidad y características técnicas equiva-

lentes, por causas justificadas y con la conformidad de las Partes.

C. Posibilidades de pesca

Los buques pertenecientes a las asociaciones temporales de empresas inscriptos en el registro mencionado en el punto B, podrán acceder a la explotación de recursos no excedentarios y excedentarios dentro de los límites fijados en el Protocolo I.

D. Permisos

1. De conformidad con el artículo 5 y 8 del Acuerdo, la autoridad de aplicación argentina autorizará a empresas constituidas o que se constituyan de conformidad con la legislación argentina, para los buques comunitarios que operen en el marco de las asociaciones temporales de empresas a las que se refiere el presente Anexo, la transferencia de los permisos de pesca que correspondan a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I, salvo aquellos correspondientes a un buque de bandera argentina que haya permanecido inactivo, cualquiera fuese su causa, por un lapso superior a un año corrido, como cuando aquéllos pertenezcan a empresas en quiebra. También facilitará la expedición de nuevos permisos de pesca que correspondan a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I.

2. Los permisos de pesca se expedirán por un período de validez equivalente al período de validez de las asociaciones temporales de empresas.

3. Los buques comunitarios que operen en el marco de las asociaciones temporales de empresas operarán bajo permisos de pesca que fijarán los límites de captura por especie así como las áreas de explotación autorizadas.

4. En el caso de especies no excedentarias, la explotación deberá llevarse a cabo con las limitaciones que establezca el permiso de pesca del buque de bandera argentina desafectado, y comprenderá la captura de aquellas especies que autoriza el mismo, excepto la especie langostino (pleoticus mulleri).

Esta especie no podrá ser objeto de explotación por el titular del buque desafectado ni por un tercero. Tampoco se autorizará la transferencia de permisos de pesca de especies destinadas al procesamiento de surimi.

5. Las condiciones para la solicitud y concesión de permisos se fijan en el Anexo IV.

E. Derecho de habilitación y de extracción

Los buques que operen bajo este Acuerdo observarán las normas y reglamentaciones que en materia de derechos de habilitación y de extracción establezca la autoridad de aplicación argentina, con carácter general y no discriminatorio en su aplicación entre los buques de bandera argentina y comunitaria.

F. Declaración de capturas

Todos los buques comunitarios que faenan en virtud del Acuerdo comunicarán a la autoridad de aplicación argentina una declaración de capturas con arreglo al modelo que se adjunta como Anexo VII dentro de un plazo de (48 horas) a partir del final de cada marea.

En caso de incumplimiento de dichas disposiciones, la autoridad de aplicación argentina podrá suspender el permiso de pesca del buque implicado hasta el cumplimiento de dichas formalidades.

Los buques comunitarios enviarán una copia de la declaración de capturas a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Buenos Aires.

G. Duración de las asociaciones temporales de empresas

Las asociaciones temporales de empresas que se formalicen tendrán una duración máxima de tres (3) años, plazo que no se extenderá en ningún caso más allá de la fecha de terminación del presente Acuerdo. Seis (6) meses antes de la finalización del período de duración de la asociación temporal de empresas, la Comisión Mixta considerará la posibilidad de prorrogar ese plazo por el período adicional solicitado.

H. Embarque de tripulantes

1. Los buques comunitarios que formen parte de asociaciones temporales de empresas embarcarán un mínimo del treinta por ciento (30 %) de tripulación de nacionalidad argentina. Esta tripulación deberá poseer los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus tareas.

2. Los contratos de trabajo de dichos tripulantes se celebrarán en Argentina entre los representantes de los armadores y los tripulantes interesados y deberán incluir, entre otros, el régimen de seguridad social y los seguros de vida y riesgo de accidente de acuerdo con la legislación argentina.

I. Observadores científicos

A petición de la autoridad de aplicación argentina, los buques comunitarios que faenen en virtud del Acuerdo permitirán la subida a bordo y el cumplimiento de las tareas de un observador científico designado por dicha autoridad.

Este dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Las condiciones de estancia a bordo serán las mismas que las de los restantes oficiales del buque.

La remuneración y cargas sociales de los observadores correrán a cargo de las autoridades argentinas.

Los gastos de estancia a bordo estarán a cargo del armador del buque.

J. Inspección y control

A petición de la autoridad de aplicación argentina, los buques comunitarios que faenen al amparo del presente Acuerdo permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a los funcionarios argentinos designados por dicha autoridad encargados de la inspección y el control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el plazo necesario para el ejercicio de su cometido.

K. Zonas y artes de pesca

Se autorizan las actividades de pesca dirigidas a las siguientes especies, a realizar en las zonas y con las artes especificadas a continuación, con exclusión del mar territorial y la Zona Común de Pesca Argentino-Uruguaya establecida en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

1. Zonas de pesca.

Merluza hubbsi:

a) Al norte del paralelo 47 grados Sur.

b) Al Sur del paralelo 47 grados Sur y al Oeste del meridiano 65 grados Oeste, hasta su intersección con el límite exterior del mar territorial en la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Merluza de cola, bacalao criollo o granadero:

Al Sur del paralelo 47 grados Sur y al Oeste del meridiano 65 grados Oeste, hasta su intersección con el límite exterior del mar territorial en la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Calamar Illex:

Al Norte del paralelo 45 grados Sur.

2. Artes de pesca.

La captura del Calamar Illex se realizará exclusivamente mediante poteras.

II. Disposiciones específicas para las asociaciones temporales de empresas dedicadas a la explotación de especies con excedente estructural.

Las asociaciones temporales podrán capturar como máximo un tercio (1/3) del volumen máximo total fijado en el Protocolo I para las especies con excedente estructural.

A. Otorgamiento de los permisos de pesca

El buque comunitario deberá comenzar a operar dentro de los seis (6) meses de otorgado el correspondiente permiso. Si no lo hiciere dentro de ese plazo, el permiso quedará automáticamente revocado sin necesidad de notificación ni trámite ulterior alguno.

La autoridad de aplicación argentina podrá, no obstante, prorrogar por tres (3) meses y por única vez el plazo de iniciación de la actividad.

B. Requisitos de la solicitud de permiso

La autoridad de aplicación argentina dispondrá los requisitos de forma que deben acompañar las respectivas solicitudes, cuyo modelo se adjunta al Anexo IV.

III — Disposiciones específicas para las asociaciones temporales de empresas que pesquen especies sin excedente estructural y que remplacen buques de bandera argentina.

A. Las asociaciones temporales de empresas podrán capturar hasta un tercio (1/3) del volumen máximo total fijado para la merluza hubbsi en el Protocolo I.

B. Son de aplicación las disposiciones previstas en el Anexo I apartado C puntos 2, 3 y 4 y apartado D en su totalidad.

ANEXO III

MODALIDADES Y CRITERIOS DE SELECCION DE PROYECTOS

1. Las Partes intercambiarán información respecto a los proyectos presentados para la constitución de sociedades mixtas, radicación de empresas y asociaciones temporales de empresas, contempladas en el artículo 5 del Acuerdo y susceptibles de poder beneficiarse de una ayuda financiera comunitaria.

2. Los proyectos se presentarán a la Comisión de las Comunidades Europeas por mediación de las autoridades competentes del Estado o Estados Miembros interesados de conformidad con las disposiciones previstas en la reglamentación comunitaria.

3. La Comunidad presentará a la Comisión Mixta el listado de proyectos susceptibles de la ayuda financiera contemplada en el Artículo 7 del Acuerdo. La Comisión Mixta evaluará los proyectos en función fundamentalmente de los siguientes criterios:

a) tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se proponga realizar,

b) especies y zonas de captura,

c) modernidad de los buques,

d) inversión total del proyecto,

e) inversiones en plantas en tierra,

f) antecedentes en el sector pesquero del armador comunitario y del armador argentino en su caso.

4. La Comisión Mixta recomendará a las Partes los proyectos seleccionados con base en los criterios señalados en el apartado 3.

5. Una vez aprobados los proyectos por la autoridad de aplicación argentina y por la Comunidad, la Comunidad comunicará a la autoridad de aplicación argentina la lista de proyectos seleccionados para la transferencia y expedición de los permisos de pesca necesarios y su posterior inscripción en el Registro correspondiente.

ANEXO IV

CONDICIONES APLICABLES PARA LA SOLICITUD Y EXPEDICION DE PERMISOS DE PESCA

1. Los armadores de la Argentina que hayan constituido de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo sociedades mixtas, radicación de empresas o asociaciones temporales de empresas con armadores de la Comunidad, presentarán a la autoridad de aplicación argentina, una vez cumplido lo dispuesto en el Anexo III apartado 5, la solicitud del correspondiente permiso de pesca.

2. En el caso de las sociedades mixtas o radicación de empresas, el permiso de pesca será expedido a favor de la sociedad mixta o de la empresa radicada para los buques cuyos proyectos hayan sido aprobados por las Partes.

3. En el caso de las asociaciones temporales de empresas, el permiso de pesca será expedido a favor de la empresa argentina que constituyó la asociación temporal para el o los buques comunitarios cuyos proyectos hayan sido aprobados por las Partes e identificados en el respectivo contrato de asociación temporal.

4. Las solicitudes se presentarán en los formularios facilitados al efecto por la autoridad de aplicación argentina, cuyo modelo se adjunta a continuación.

5. Los permisos de pesca se expedirán dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de las respectivas solicitudes.

6. El buque comunitario deberá comenzar a operar dentro de los seis (6) meses de otorgado el correspondiente permiso. Si no lo hiciere dentro de ese plazo, el permiso quedará automáticamente revocado, sin necesidad de notificación ni trámite ulterior alguno.

La autoridad de aplicación argentina podrá, no obstante, prorrogar por tres (3) meses y por única vez el plazo de iniciación de la actividad.

7. En caso de que la autoridad de aplicación argentina decidiese revocar un permiso, lo informará a la Comisión de la Comunidad dentro de los quince (15) días hábiles de adoptada la decisión.

NOTA CORRESPONDIENTE AL ANEXO IV APARTADO 4

SOLICITUD DE PERMISO DE PESCA PARA BUQUES COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO DE PESCA ENTRE LA ARGENTINA Y LA COMUNIDAD

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE
PESCA Y ACUICULTURA
S_______/_______D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de.............................. de la firma ...., personería que acredito con .... a fin de solicitarle la extensión del pertinente permiso de pesca para el buque ...., matrícula ....cuyas características principales son:

ESLORA.........................POTENCIA MOTOR
MANGA...........................CAPACIDAD DE BODEGA
PUNTAL..........................T.R.B.

La incorporación del referido buque fue recomendada por la Comisión Mixta el día .... por expediente .... y aprobada por la autoridad de aplicación argentina el día .... mediante resolución ....

Por su parte la Comunidad aprobó el mismo proyecto el día ...., cursando la pertinente comunicación a la autoridad de aplicación argentina el pasado día ....

Consecuentemente solicita se expida el correspondiente permiso de pesca en favor del referido buque con los alcances previstos en la resolución aprobatoria del proyecto.

PROTOCOLO I

POSIBILIDADES DE PESCA Y APORTE FINANCIERO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO ENTRE LA ARGENTINA Y LA COMUNIDAD SOBRE LAS RELACIONES EN MATERIA DE PESCA MARITIMA

Artículo 1

1. De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo y durante un período de 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, las posibilidades de capturas máximas anuales de pesca quedan establecidas como sigue:

A) Especies no excedentarias:

Merluza hubbsi (Merluccius hubbsi): 120.000 toneladas.

B) Especies excedentarias:

i) Merluza de cola (Macruronus magellanicus): 50.000 toneladas.

ii) Calamar, Illex (Illex argentinus): 30.000 toneladas.

iii) Bacalao Criollo (Salilota australis) y/o Granadero (Macrourus whitsoni): 50.000 toneladas en total.

2. Las capturas accesorias estarán incluidas en los totales máximos arriba indicados y no podrán superar el diez (10) por ciento de las capturas realizadas por marea.

Artículo 2

1. De las cantidades mencionadas en el Artículo 1, los buques comunitarios que operan en el marco de asociaciones temporales de empresas podrán capturar como máximo las cantidades anuales establecidas como sigue:

A) Especies no excedentarias:

— Merluza hubbsi (Merluccius hubbsi): 40.000 toneladas.

B) Especies excedentarias:

— Merluza de cola (Macruronus magellanicus): 17.000 toneladas.

— Calamar Illex (Illex argentinus): 10.000 toneladas.

— Bacalao criollo (Salilota australis) y/o Granadero (Macrourus whitsoni): 17.000 toneladas en total.

Artículo 3

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Acuerdo, la Comunidad concederá ayudas financieras para la constitución de sociedades mixtas, radicación de empresas y asociaciones temporales seleccionadas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 del Acuerdo.

Dicha ayuda financiera fijada en las fichas contenidas en el Anexo VI, se destinará al armador comunitario con el objeto de cubrir parte de la participación financiera del mismo para la constitución de una sociedad mixta, radicación de empresa o asociación temporal de empresas en la Argentina y/o dar de baja los correspondientes buques del registro comunitario.

2. Con el objetivo de promover la constitución y desarrollo de sociedades mixtas, la Comunidad concederá a la sociedad mixta establecida en la Argentina un aporte financiero equivalente al quince por ciento (15 %) de la cantidad concedida al armador comunitario. Esta ayuda financiera en concepto de capital de funcionamiento será girada por la Comunidad a la autoridad de aplicación argentina, que fijará las condiciones de su disposición y administración.

La Argentina informará a la Comisión Mixta sobre la utilización de dichos fondos.

3. La Comunidad concederá a la sociedad argentina que forme parte de una asociación temporal de empresas una ayuda financiera equivalente al quince por ciento (15 %) de la cantidad concedida al armador comunitario.

4. Las disposiciones para la solicitud y modalidades de pago de la ayuda comunitaria al armador comunitario contemplada en el apartado 1 serán conformes a las disposiciones pertinentes previstas en la reglamentación comunitaria.

En el caso de asociaciones temporales, el pago de la ayuda comunitaria prevista en el apartado 1 se realizará por semestres. La solicitud de dichos pagos será conforme a las disposiciones previstas en la reglamentación comunitaria e irá acompañada de un informe que resuma la actividad de la misma durante ese período.

5. La entrega de las ayudas financieras se concretará en el menor plazo posible luego del cumplimiento de todos los requisitos formales.

Artículo 4

1. La contribución financiera prevista en el Artículo 7 apartado 2 del Acuerdo en concepto de cooperación científica y técnica queda fijada en veintiocho millones de ECUs (28.000.000 de ECUs) por el período de aplicación del Acuerdo.

2. La Comisión Mixta establecida en el artículo 10 del Acuerdo será informada de los programas y actividades desarrollados con esta contribución financiera.

La Argentina se compromete a utilizar los montos resultantes para los fines previstos. La Comisión de las Comunidades Europeas recibirá un informe con el resultado de dichos programas y actividades.

3. La contribución financiera total del período será desembolsada por la Comunidad sobre una base anual. El monto de la transferencia anual será determinada por el Gobierno argentino, que informará a la Comunidad sobre la utilización de los fondos.

Artículo 5

1. Las ayudas financieras previstas en el artículo 3 párrafo 2 y la contribución financiera prevista en el artículo 4 del presente Protocolo, se efectivizarán en una cuenta habilitada a tal efecto por la autoridad de aplicación argentina y que revestirá el carácter de extrapresupuestaria.

ANEXO V

CANJE DE NOTAS

Nota Nro. 1

Excelencia:

Le agradeceríamos tuviese a bien confirmarnos el Acuerdo de la Comunidad sobre lo siguiente:

Con respecto al Acuerdo de pesca firmado en esta fecha entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Argentina, y en particular al Protocolo I anexo al mismo, que establece las modalidades para la cooperación en el sector de la pesca entre las Partes, tengo el honor de confirmar que el Gobierno de la Argentina ofrecerá las posibilidades de pesca expresadas en el Protocolo I anexo al Acuerdo mencionado anteriormente.

El mantenimiento de esas posibilidades de pesca se condicionará a que la Comunidad cumpla sus obligaciones contraídas en materia de cooperación comercial, expuestas más adelante.

Cualquier dificultad que se presentare para el cumplimiento del Acuerdo por cualquiera de las Partes dará lugar a consultas con la mayor brevedad posible para resolver dichas dificultades.

Tengo el honor de confirmar, además, que la Comunidad asignará reducciones arancelarias a la importación de productos pesqueros especificados en la ficha anexa a la presente carta, para el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre, durante el período de vigencia del Acuerdo.

El mantenimiento de estas reducciones arancelarias se condicionará a que la Argentina cumpla sus obligaciones en materia de asignación de las cuotas pesqueras a que se hace referencia en párrafos anteriores.

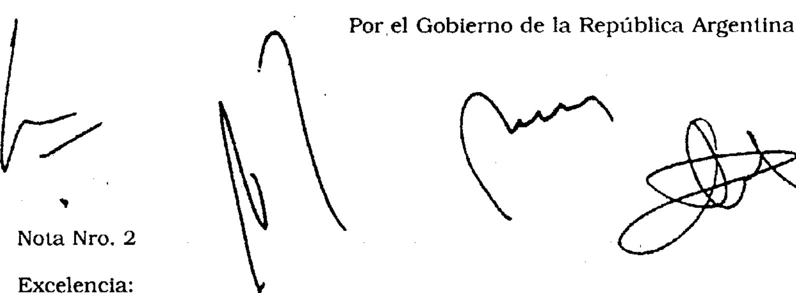
La Comunidad fomentará de manera apropiada los intercambios regulares de información sobre la cooperación comercial destinados a garantizar el mejor funcionamiento y creando las condiciones favorables para el desarrollo armonioso del presente Acuerdo.

En caso de perturbaciones graves en el mercado comunitario como consecuencia de las reducciones arancelarias para los productos especificados en la ficha anexa a la presente carta, las Partes se consultarán al respecto con la mayor brevedad posible.

El presente intercambio de cartas se entiende en perjuicio de los derechos y obligaciones de la Argentina y de la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ruego a V. E. acepte la expresión de mi más distinguida consideración.

Por el Gobierno de la República Argentina



Nota Nro. 2

Excelencia:

Tengo el honor de confirmar el Acuerdo de la Comunidad sobre lo siguiente:

"Con respecto al Acuerdo de pesca firmado en esta fecha entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Argentina, y en particular al Protocolo I anexo al mismo, que establece las modalidades para la cooperación en el sector de la pesca entre las Partes, tengo el honor de confirmar que el Gobierno de la Argentina ofrecerá las posibilidades de pesca expresadas en el Protocolo I anexo al Acuerdo mencionado anteriormente.

El mantenimiento de esas posibilidades de pesca se condicionará a que la Comunidad cumpla sus obligaciones contraídas en materia de cooperación comercial, expuestas más adelante.

Cualquier dificultad que se presentare para el cumplimiento del Acuerdo por cualquiera de las Partes dará lugar a consultas con la mayor brevedad posible para resolver dichas dificultades.

Tengo el honor de confirmar, además, que la Comunidad asignará reducciones arancelarias a la importación de productos pesqueros especificados en la ficha anexa a la presente carta, para el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre, durante el período de vigencia del Acuerdo.

El mantenimiento de estas reducciones arancelarias se condicionará a que la Argentina cumpla sus obligaciones en materia de asignación de las cuotas pesqueras a que se hace referencia en párrafos anteriores.

La Comunidad fomentará de manera apropiada los intercambios regulares de información sobre la cooperación comercial destinados a garantizar el mejor funcionamiento y creando las condiciones favorables para el desarrollo armonioso del presente Acuerdo.

En caso de perturbaciones graves en el mercado comunitario como consecuencia de las reducciones arancelarias para los productos especificados en la ficha anexa a la presente carta, las Partes se consultarán al respecto con la mayor brevedad posible.

El presente intercambio de cartas se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Argentina y de la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ruego a V. E. acepte la expresión de mi más distinguida consideración.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

FICHA CORRESPONDIENTE AL ANEXO V

Codigo N. C.	Designación de la mercancía	Tipo de derechos
ex 0302 69 97:	Pescados de la especie Sparus pagrus (Besugo), fresco o refrigerado, con exclusión de filetes y demás carne de pescado de la partida Nº 0304	5 %
ex 0303 78 10: ex 0304 90 47:	Merluza de la especie Merluccius hubbsi congelado, con exclusión de filetes y picada	5 %
ex 0303 79 97:	Bacalao criollo (Salilota australis), Merluza de cola (Macruronus magellanicus), pescado de las especies Genypterus blacodes (Abadejo) y de las especies Sparus pagrus (Besugo), congelado con exclusión de filetes y demás carne de pescado de la partida Nº 0304	5 %
ex 0304 20 57:	Filetes congelados de merluza de la especie Merluccius hubbsi	5 % (1)
ex 0304 20 97:	Filetes congelados de las especies Merluza de cola (Macruronus magellanicus), y Bacalao criollo (Salilota australis)	5 %
ex 0305 63 00:	Pescado de la especie Engraulis anchoita, salado sin secar ni ahumar y en salmuera	5 %
ex 1604 19 91:	Filetes de merluza de la especie Merluccius hubbsi, crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	10 %

(1) Siempre que se respete el precio de referencia.

ANEXA VI

FICHA Nº 1

IMPORTE MAXIMO DE LA AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA PARA SOCIEDADES MIXTAS Y RADICACION DE EMPRESAS EN ARGENTINA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3.1. DEL PROTOCOLO I.

Categoria del buque (toneladas de registro bruto)	Antigüedad del buque	Importe por buque
menos de 100 TRB	Inferior o igual a 10 años	7.200 ecus/TRB + 90.000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	4.800 ecus/TRB + 60.000
	superior a 20 años	3.600 ecus/TRB + 45.000
superior o igual a 100 TRB e Inferior a 400 TRB	Inferior o igual a 10 años	3.600 ecus/TRB + 450.000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	2.400 ecus/TRB + 300.000
	superior a 20 años	1.800 ecus/TRB + 225.000
superior o igual a 400 TRB e Inferior a 3.500 TRB	Inferior o igual a 10 años	1.800 ecus/TRB +1.170.000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	1.200 ecus/TRB + 780.000
	superior a 20 años	900 ecus/TRB + 585.000
superior o igual a 3.500 TRB	inferior o igual a 10 años	1.440 ecus/TRB +2.430.000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	960 ecus/TRB +1.620.000
	superior a 20 años	720 ecus/TRB +1.215.000

FICHA Nº 2

IMPORTE MAXIMO DE LA AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA PARA ASOCIACIONES TEMPORALES ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3.1 DEL PROTOCOLO I.

Tonelaje del buque (expresado en toneladas de registro bruto)	Cuantía de la prima de cooperación por buque (ecus/dia)
Menos de 25 TRB	89
de 25 a menos de 50 TRB	179
de 50 a menos de 70 TRB	250
de 70 a menos de 100 TRB	394
de 100 a menos de 200 TRB	715
de 200 a menos de 300 TRB	1.180
de 300 a menos de 500 TRB	1.573
de 500 a menos de 1.000 TRB	2.002
de 1.000 a menos de 1.500 TRB	2.646
de 1.500 a menos de 2.000 TRB	3.217
de 2.000 a menos de 2.500 TRB	3.575
de 2.500 a menos de 3.000 TRB	4.076
de 3.000 TRB a más	4.676

ANEXO VII

PARTE DE PESCA DE ALTURA

FRESQUERO CONGELADOR FACTORIA

VIAJE ANUAL Nº _______

NOMBRE DE LA EMBARCACION _______________ MATRICULA _______

COMPAÑIA DE PESCA _______________ TRIPULANTES _______

PUERTO DE ZARPADA _______________

	Día	Mes	Año	Hs.
PUERTO DE DESEMBARQUE ________	____	____	____	____

COMBUSTIBLE (litros) ________ MILLAS RECORRIDAS ________

ARTE DE PESCA UTILIZADO

RED DE CERCO	01		RED MEDIA AGUA	06	
RED ARRASTRE	02		RASTRA	07	
LAMPARA	03		NASA	08	
RED ENMALLE	04		LINEA	09	
ESPINEL	05		BAÑO	10	
OTROS (ESPECIFICAR)					

RECTANGULO DE PESCA					
CANTIDAD DE LANCES					
TIEMPO DE PESCA Hs.					
TIPO DE FONDO					
PROFUND. EN BRAZAS					
ESTADO DEL TIEMPO					
ESPECIES	CAPTURA EN Kgs. POR RECTANGULO				CAPTURA TOTAL
OBSERVACIONES					

Declaro bajo juramento que los datos aquí consignados responden fielmente a la realidad, a mi leal saber y entender.

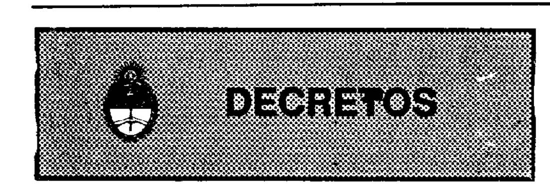
Firma y aclaración

Decreto 685/94

Bs. As., 6/5/94

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.315, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 687/94

Designación de los funcionarios que se harán cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

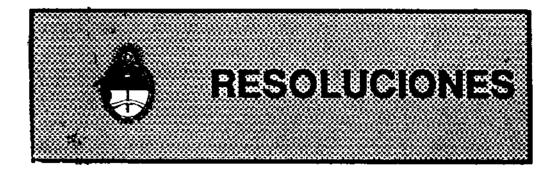
Bs. As., 6/5/94

VISTO el viaje en Misión Oficial que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Capetown y Pretoria —REPUBLICA DE SUDAFRICA—, Maputo —REPUBLICA DE MOZAMBIQUE—, Estambul —REPUBLICA DE TURQUIA—, Ashkhabad —TURKMENISTAN—, Tashkent —REPUBLICA DE UZBEKISTAN— y Moscú —FEDERACION RUSA—, entre los días 6 y 19 de mayo de 1994,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Entre los días 6 y 17 de mayo se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero D. Jorge Alberto RODRIGUEZ, y los días 18 y 19 de mayo de 1994 lo hará el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 94/94

Autorízase el ingreso de Guipeba S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.572/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que GUIPEBA SOCIEDAD ANONIMA Planta TANCACHA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de GUIPEBA SOCIEDAD ANONIMA Planta TANCACHA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 95/94

Autorízase el ingreso de Aguas Argentinas S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.607/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta CABALLITO ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 15 de abril de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta CABALLITO como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 96/94

Autorízase el ingreso de Santa Lucía Cristal S. A. C. I. y F. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.570/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SANTA LUCIA CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de SANTA LUCIA CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 97/94

Autorízase el ingreso de Autolatina Argentina S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.577/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AUTOLATINA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de AUTOLATINA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 98/94

Autorízase el ingreso de Buyatti S.A.I.C.A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.575/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que BUYATTI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de AUTOGENERADOR, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de BUYATTI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de AUTOGENERADOR, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 99/94

Autorízase el ingreso de Celulosa Argentina S.A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.176/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CELULOSA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta CAPITAN BERMUDEZ ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 19 de enero de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de CELULOSA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta CAPITAN BERMUDEZ como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 100/94

Autorízase el ingreso de Piap Planta Industrial de Agua Pesada como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente N° 750.561/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que PIAP PLANTA INDUSTRIAL DE AGUA PESADA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de PIAP PLANTA INDUSTRIAL DE AGUA PESADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 101/94

Autorízase el ingreso de Guipeba S.A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente N° 750.571/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que GUIPEBA SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN JERONIMO ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de GUIPEBA SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN JERONIMO como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 102/94

Autorízase el ingreso de Navarro S.A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.573/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que NAVARRO SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de NAVARRO SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 103/94

Autorízase el ingreso de Juan Minetti S.A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.960/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 24 de marzo de 1993.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 103/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Sandvik-Bahco Argentina S. A.

Bs. As., 6/5/94

VISTO el expediente Nº 601.079/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "SANDVIK-BAHCO ARGENTINA S. A." productora de herramientas para trabajar la madera y metales, con domicilio en Florida 550, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SANDVIK-BAHCO ARGENTINA S. A." con domicilio en Florida 550, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 601.079/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SANDVIK-BAHCO ARGENTINA S. A." constituye domicilio especial en Florida 550, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 104/94

Autorízase el ingreso de Manufactura de Fibras Sintéticas S.A como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente N° 750.580/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 105/94

Autorízase el ingreso de Algodonera Santa Fe S.A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente N° 750.583/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ALGODONERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de ALGODONERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 106/94

Autorízase el ingreso de Corporación Cementera Argentina S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 752.206/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establece la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de tal solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de la firma CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta YOCSINA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 107/94

Autorízase el ingreso de Corporación Cementera Argentina S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 752.206/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta CAPDEVILLE ha presentado una solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establece la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de tal solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de la firma CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta CAPDEVILLE como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 108/94

Autorízase el ingreso de Loma Negra Compañía Industrial Argentina como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.587/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA Planta CATAMARCA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 5 de abril de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA Planta CATAMARCA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 109/94

Autorízase el ingreso de Aguas Argentinas S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.606/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta Lanús ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta Lanús como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 110/94

Autorízase el ingreso de Buyatti S. A. I. C. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.574/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que BUYATTI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de BUYATTI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 111/94

Autorízase el ingreso de Terminal 6 S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.576/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TERMINAL 6 SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de TERMINAL 6 SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 112/94

Autorízase el ingreso de Celulosa Jujuy S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.158/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CELULOSA JUJUY SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de AUTOGENERADOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de marzo de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de CELULOSA JUJUY SOCIEDAD ANONIMA como agen-

te del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de AUTOGENERADOR, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 113/94

Autorízase el ingreso de Harengus S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.726/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO (MEMP), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establece la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 5 de abril de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO (MEMP), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 527/94

Apruébanse las Normas y Procedimientos para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles y las Normas Sanitarias para la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles desde Países Extrarregionales.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente Nº 7682/94, en el cual la COORDINACION DE RELACIONES INTERNACIONALES de esta jurisdicción, propone la adopción de normas que den cumplimiento a lo resuelto por el GRUPO MERCADO COMUN, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de atender lo establecido en el tratado de Asunción, los estados partes han decidido armonizar los reglamentos sobre Normas y Procedimientos para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles y las Normas Sanitarias para la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles desde Países Extra regionales.

Que en cumplimiento de la decisión, el GRUPO MERCADO COMUN, en su carácter de órgano ejecutivo del Mercado Común, ha dictado las resoluciones Nros. 56 y 67/93, por las que se fijan las condiciones ya señaladas.

Que corresponde adoptar esas normas en la legislación nacional.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia con lo establecido por el artículo 33 del Anexo I del Reglamento de la Ley 23.899, aprobado por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptanse y pónganse en vigencia las "Normas y Procedimientos para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles", que se establecen en el Anexo I de la presente resolución, aprobadas por resolución Nº 56/93 del GRUPO MERCADO COMUN.

Art. 2º — Adóptanse y pónganse en vigencia las "Normas Sanitarias para la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles desde Países Extrarregionales", que figuran en el Anexo II de la presente resolución aprobadas por resolución Nº 67/93 del GRUPO MERCADO COMUN.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y RECONOCIMIENTO DE UN PAIS O ZONA LIBRE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º — Para un mejor entendimiento del contenido de estas normas, se establece lo siguiente:

1.1. País libre de enfermedad transmisible: es aquel en que no se ha evidenciado la presencia del agente etiológico, en los plazos establecidos por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (O. I. E.) para cada enfermedad.

1.2. Zona libre de enfermedad transmisible: es el Territorio determinado con precisión, definido legalmente, con características productivas homogéneas o similares, en la que no se ha evidenciado la presencia de la gente etiológico en los plazos establecidos por la O. I. E. para cada enfermedad.

ARTICULO 2º — Los países o zonas integrantes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), consideradas según las pautas de la O. I. E. como libres de determinadas enfermedades, tendrán la aceptación de ese status sanitario por los demás países miembros del MERCOSUR, luego de cumplido con lo establecido por el artículo 4º de esta norma.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA SER CONSIDERADO PAIS LIBRE DE ENFERMEDAD

ARTICULO 3º — Para que un país o zona sea reconocido libre de enfermedad debe darse cumplimiento a las siguientes condiciones:

3.1. Existencia de un Servicio Veterinario Oficial con autonomía para la toma de decisiones en materia sanitaria, que cuente con una estructura técnico-administrativa equipada, capacitada y dotada de los recursos necesarios que den garantías para mantener la condición de libre de enfermedad.

3.2. El Territorio debe estar delimitado por barreras naturales o en su defecto, las vías de acceso deben estar bajo control de la autoridad sanitaria. En caso de una zona libre de enfermedad, ésta debe además, estar protegida por una zona tampón perfectamente delimitada y en la que esté estructurado un sistema de vigilancia y se apliquen medidas de control contra la Enfermedad.

3.3. Existencia de una legislación sanitaria que contemple:

3.3.1. La denuncia obligatoria de la enfermedad.

3.3.2. La internación, producción y aplicación de vacunas o productos según normas de la O. I. E. o del MERCOSUR.

3.3.3. La prohibición de ingresar productos, subproductos o derivados, en condiciones sanitarias de riesgo de introducción del agente causal de la enfermedad.

3.4. El país o zona deberá contar con sistemas de vigilancia de la enfermedad, con participación de todos los sectores involucrados en la salud animal, productores, profesión liberal, agroindustrias integrados a los Servicios Veterinarios Oficiales, que deberán por lo menos considerar:

3.4.1. Registro Catastral de la totalidad de los propietarios y rebaños.

3.4.2. Capacidad para efectuar monitoreos y prospecciones serológicas.

3.4.3. La mantención de un sistema de información y análisis.

3.4.4. Un mecanismo de comunicación a los integrantes del Sistema.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 4º — El Comité de Sanidad del MERCOSUR (en adelante Comité) reconocerá o designará un país o zona de un país, declarado libre de una enfermedad de conformidad con esta norma, mediante solicitud de país interesado y luego de una evaluación, por una Comisión de Especialistas nominadas por el Comité con ese fin.

ARTICULO 5º — A los efectos del mantenimiento de la situación lograda el Comité efectuará las evaluaciones o monitoreos con la periodicidad que se determine para cada enfermedad.

ARTICULO 6º — El Comité emitirá sus informes sobre la base de los datos sanitarios proporcionados por la O. I. E. por los países miembros, en relación con la enfermedad, pudiendo solicitar a efectos del cumplimiento de sus cometidos, ampliaciones de información a los Servicios Veterinarios del país que corresponde a asesoramiento de Organismos de referencia. Realizar visitas al terreno o a los lugares que la Comisión de Especialistas estime pertinente, para lo cual las autoridades sanitarias del país solicitante deberán dar las facilidades del caso.

ANEXO II

NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, SEMEN O EMBRIONES Y HUEVOS FERTILES DESDE PAISES EXTRARREGIONALES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º — Para un mejor entendimiento del contenido de esta Norma, se establece el siguiente glosario:

LISTA A: Es la lista de enfermedades transmisibles que tienen gran poder de difusión y especial gravedad capaces de extenderse más allá de las fronteras nacionales, cuyas consecuencias socio-económicas y sanitarias pueden ser graves y cuya incidencia en el comercio internacional de animales y productos de animales es importante.

LISTA B: Es la lista de enfermedades transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socio-económico y/o sanitario para las economías y cuyos efectos para el comercio internacional de animales y productos animales no son desdeñables.

ANIMAL: Dícese de toda clase de mamíferos (con excepción de los mamíferos marinos) o de aves de las especies domésticas y salvajes.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL: Es el certificado extendido por los Servicios Veterinarios Oficiales de país exportador en el que consta el correcto estado de salud de los animales y en el cual se consignan la o las pruebas biológicas a que fueron sometidos los animales y las vacunaciones y/o tratamientos preventivos efectuados sobre los mismos, objeto del certificado, el cual puede ser individual o colectivo según la especie animal considerada o las condiciones particulares de la expedición. Con este término se designa asimismo un certificado en el que constan, para el semen, embriones y huevos fértiles de aves, las garantías adoptadas para evitar la transmisión de epizootias. Deberá consignarse en el certificado la situación sanitaria del país de origen y/o procedencia de la región y del establecimiento, con respecto a las enfermedades de las listas A y B y otras que se consideren necesarias.

EMBRION: Es el óvulo fecundado y viable de mamífero.

SEMEN: Es el esperma de animales reproductores (mamíferos y aves) destinado a la inseminación artificial.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 2º — Los intercambios desde países Extrarregionales para cualquiera de los países del MERCOSUR de animales, semen, embriones y huevos fértiles dependerán, desde el punto de vista sanitario, de un conjunto de factores que han de estar reunidos para asegurar la fluidez de los referidos intercambios sin que los mismos impliquen riesgos para la salud pública y la salud animal de los restantes países de la región.

ARTICULO 3º — Cada uno de los Servicios Veterinarios, mantendrá a los demás, permanentemente informados de las situaciones zoosanitarias en países extrarregionales de que tengan conocimiento, como también de las novedades epizootiológicas que en los mismos se registren. El mecanismo a través del cual cumplirá esta tarea será establecido por el Comité de Sanidad del MERCOSUR (en adelante Comité), con el objetivo de mantener a la Región en un conocimiento de la situación actualizada de dichos países.

ARTICULO 4º — En base a la información con que se cuente sobre la situación epizootiológica, métodos cuarentenarios y de laboratorio actualizados sobre enfermedades de reciente aparición en países extrarregionales se actuará, con respecto a importaciones desde países extrarregionales en forma conjunta. A través de la adopción de rápidas medidas preventivas regionales se evitará comprometer, vía de los intercambios comerciales unilaterales de estabilidad zoosanitaria de la región.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5º — Las autoridades sanitarias oficiales de cada país del MERCOSUR autorizarán según la susceptibilidad por especie, importaciones de animales, semen, embriones y huevos fértiles cuando se originen o provengan de países libres de la enfermedad exótica para la región que a continuación se mencionan y que pertenecen a las Listas A y B de la O. I. E.

LISTA A:

PESTE BOVINA

FIEBRE AFTOSA A VIRUS EXOTICOS (SAT-1) - (SAT-2) - (SAT-3) - (ASIA-1)

PLEURONEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA

FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA

VIRUELA OVINA Y CAPRINA

PESTE DE PEQUEÑOS RUMIANTES

ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO

PESTE PORCINA AFRICANA

ENFERMEDAD DE TESCHEN

PESTE EQUINA

PESTE AVIAR

LISTA B:

AGALAXIA CONTAGIOSA

SCRAPIE

ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA

SINDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTIVO PORCINO

MUERMO

DURINA

ENCEFALOMIELITIS EQUINA VENEZOLANA

ARTERITIS VIRAL EQUINA

METRITIS CONTAGIOSA EQUINA

LINFAGITIS EPIZOOTICA

VIRUELA EQUINA

ENCEFALOPOMIELITIS JAPONESA

SURRA

HEARTWATER

MAEDI-VISNA

ENFERMEDAD DE NAIROBI

ABORTO ENZOOTICO DE LA OVEJA

THEILERIOSIS

ADENOMATOSIS PULMONAR OVINA

PLEURONEUMONIA CONTAGIOSA DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES

GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE DEL CERDO

TULAREMIA

ENFERMEDAD HEMORRAGICA VIRAL DEL CONEJO

La precitada lista podrá sufrir modificaciones ante la aparición de nuevas enfermedades en el cuadro epizootiológico internacional o en aquellas circunstancias que el Comité los considere oportuno.

ARTICULO 6º — Los países de la región podrán importar animales, semen, embriones y/o huevos fértiles de algún país infectado sin perder su condición de libre a determinada enfermedad, si cumplen ciertos requisitos referidos a certificación sanitaria, métodos de cuarentena, pruebas diagnósticas, tratamientos, estudios de riesgo mínimo y otros considerados necesarios que para los países del MERCOSUR determine el Comité. El Comité dictará las recomendaciones para cada enfermedad, pudiendo considerar las de la O. I. E. hasta decidir las que crea convenientes, a fin de no poner en riesgo la sanidad animal de los países integrantes del Acuerdo. El respecto establecerán un sistema de consulta previa o mecanismo similar.

ARTICULO 7º — Los animales deberán ser nacidos en el país de procedencia o haber permanecido en el mismo durante los últimos DIECIOCHO (18) meses anteriores al embarque, excepto cuando sean originarios de países o zonas reconocidas como libre de las enfermedades establecidas por el artículo 5º, por los países signatarios del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario del MERCOSUR, en cuyo caso, el plazo queda reducido a DOS (2) MESES.

ARTICULO 8º — El Comité reconocerá y designará áreas o regiones libres o indemnes a determinadas enfermedades exóticas a los fines de realizar importaciones desde países extrarregionales.

ARTICULO 9º — En las reuniones del Comité, se definirán y coordinarán las estrategias sanitarias para las importaciones a realizarse desde países extrarregionales a fin de armonizar, compatibilizar y actualizar los mecanismos operativos correspondientes.

ARTICULO 10. — Cuando ocurra alguna situación de emergencia zoosanitaria o cambio en el cuadro epizootiológico mundial, se convocará con carácter de urgente a una reunión extraordinaria a fin de evaluar los criterios de los controles preventivos a seguir para evitar la introducción de nuevas enfermedades a la región.

CAPITULO IV

REQUISITOS SANITARIOS GENERALES

ARTICULO 11. — Se establece como primer requisito sanitario General de importación la presentación, ante el Servicio Veterinario Oficial del país de destino, de una solicitud de importación la cual una vez analizada, será autorizada o rechazada.

ARTICULO 12. — Al momento de autorizarse la importación, se informará al interesado sobre los requisitos sanitarios que se deberán cumplir tanto en el país de origen como al arribar a destino y referido a condiciones de:

12.1. Cuarentena exigida.

12.2. Certificación sobre el estado zoosanitario del país de origen y/o procedencia del establecimiento y/o región y estado clínico de los animales.

12.3. Pruebas diagnósticas con resultado negativo para las enfermedades.

12.4. Vacunaciones y tratamientos.

12.5. Limpieza y desinfección.

12.6. Transporte.

12.7. Otras, que para cada caso en particular se deban solicitar.

ARTICULO 13. — Las autorizaciones de Importación serán suspendidas o canceladas cuando la aparición o sospecha de una enfermedad de alto riesgo en el país de origen lo justifique.

ARTICULO 14. — Todos los animales, semen, embriones o huevos fértiles, deben arribar al punto de ingreso, autorizados por el país importador acompañado por un Certificado Zoosanitario Internacional de Origen que corresponda.

ARTICULO 15. — El Comité determinará los puestos fronterizos aéreos, terrestres o marítimos por donde ingresarán las importaciones a que se refieren las presentes normas sanitarias y establecerá la nómina de estaciones de Cuarentena Oficiales donde se cumplirán los controles cuarentenarios establecidos para las importaciones desde países extrarregionales.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Resolución 134/94

Deróganse las Resoluciones de la ex-Secretaría de Comercio Interior Nros. 531/87 y 728/87, que disponían normas relativas a la identificación de radios y equipos reproductores de sonido para automotores.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el Expediente Nº 610.091/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 22.802,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 531 de la ex-Secretaría de Comercio Interior del 25 de agosto de 1987, se disponen normas relativas a la identificación de radios y equipos reproductores de sonido para automotores que se comercializan en el país, estableciendo que los mismos deben llevar grabado en forma inalterable y visible en su parte exterior, un número de identificación de fábrica.

Que por Resolución Nº 728 de la ex-Secretaría de Comercio Interior del 27 de noviembre de 1987 se establece que las radios o equipos reproductores de sonido para automotores, que no contaran a la fecha, con el número de identificación de fábrica debían recurrir a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la cual grabaría en forma inalterable y visible dicho número de identificación.

Que dichas normas tienen por objeto desalentar la comisión de actos ilícitos, fundamentalmente las sustracciones de equipos de radio y reproductores de sonido y la consecuente comercialización ilícita que las mencionadas sustracciones generan.

Que en virtud de los importantes cambios operados en el sector electrónico, desde entonces se han incorporado innovaciones tecnológicas en la fabricación e instalación de radios y equipos reproductores de sonido que son, por sí mismos, más efectivas que el número de identificación establecido anteriormente, convirtiendo, por lo tanto, en obsoletas las exigencias establecidas en las ya mencionadas resoluciones.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que les compete y corresponde hacer uso de las facultades otorgadas por los artículos 11 y 12 inciso a) de la Ley 22.802.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones de la ex-Secretaría de Comercio Interior Nros. 531 del 25 de agosto de 1987 y 728 del 27 de noviembre de 1987.

Art. 2º — Esta Resolución comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1313/94

Establécese que la droga fenfluramina y su dextro derivado deben ser inscriptas Bajo Receta Médica Archivada.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el Expediente Nº 2002-24.847/93-6 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la firma LABORATORIOS INOFAR S. A. representante en el país de LES LABORATOIRES SERVIER S. A. de Francia, solicita la reubicación en el listado de sustancias psicotrópicas de la droga FENFLURAMINA.

Que el compuesto anorexígeno, a diferencia de la anfetamina, no posee efectos psicoestimulantes, poseyendo por el contrario efectos sedantes y ansiolíticos. Carece de efectos simpaticomiméticos y por el contrario, tiende a disminuir la tensión arterial. No se ha demostrado potencial de abuso en animales ni en el hombre. En cuanto a sus efectos reductores de la ingesta alimentaria, la FENFLURAMINA y su dextro derivado actúan disminuyendo la ingesta de hidratos de carbono e incrementando la saciedad, sin modificar el apetito ni la sensación de hambre.

Que de acuerdo a la documentación aportada surge que las características de su comercialización en diversos países del mundo ampliamente desarrollado, como por ejemplo los EE.UU., se ubica en el esquema IV a la fenfluramina y sus insómeros no exigiéndose disposición especial, salvo la lista IV equivalente a la de psicotrópicos, en nuestro país.

Que el WHO TECHNICAL REPORT SERIES XVII en su reporte nº 437, Ginebra 1970, coloca a esta droga entre las sustancias no recomendadas para su control.

Que en ningún país del mundo se exige la venta en recetario de drogas controladas, sólo se requiere la prescripción médica.

Que el CONSEJO ASESOR PERMANENTE ha dictaminado a fs. 462.

Que los Departamentos de Evaluación de Medicamentos y Afines y Psicotrópicos y Estupefacientes han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que la droga FENFLURAMINA y su dextro derivado deben ser inscriptas BAJO RECETA MEDICA ARCHIVADA y en el LISTADO IV DE DROGAS PSICOTROPICAS.

Art. 2º — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales: COPERALA, CAEME, CILFA, y al Colegio de Farmacéuticos.

Art. 3º — Anótese; gírese al Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes para su conocimiento. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese Permanente. — Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5597 (29/4/94). Ref.: Circular CREFI — 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Iniciación de actividades de un banco comercial.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el 2 de mayo próximo el Banco Mayorista del Plata Sociedad Anónima iniciará actividades como banco comercial, con sede en Avda. de Mayo 715/23, 9º piso, de la ciudad de Buenos Aires.

e. 12/5 Nº 1626 v. 12/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5598 (3/5/94). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/4/94 y el 30/4/94.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo Consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/04/94	24,3618	37,4696	48,1628	231,3399	132,1852	
02/04/94	24,3730	37,4913	48,1998	231,6612	132,3347	
03/04/94	24,3842	37,5130	48,2368	231,9828	132,4843	
04/04/94	24,3954	37,5347	48,2738	232,3047	132,6340	0,27
05/04/94	24,4066	37,5564	48,3108	232,6269	132,7838	0,27
06/04/94	24,4178	37,5781	48,3478	232,9494	132,9337	0,27
07/04/94	24,4290	37,5998	48,3848	233,2722	133,0837	0,27
08/04/94	24,4402	37,6215	48,4218	233,5953	133,2338	0,27
09/04/94	24,4514	37,6432	48,4588	233,9187	133,3840	
10/04/94	24,4626	37,6649	48,4958	234,2425	133,5343	
11/04/94	24,4738	37,6866	48,5329	234,5666	133,6847	0,27
12/04/94	24,4850	37,7083	48,5700	234,8910	133,8352	0,27
13/04/94	24,4962	37,7300	48,6071	235,2157	133,9858	0,27
14/04/94	24,5074	37,7517	48,6442	235,5407	134,1365	0,27
15/04/94	24,5186	37,7734	48,6813	235,8660	134,2873	0,27
16/04/94	24,5298	37,7951	48,7184	236,1916	134,4382	
17/04/94	24,5410	37,8168	48,7555	236,5176	134,5892	
18/04/94	24,5522	37,8385	48,7926	236,8439	134,7403	0,27
19/04/94	24,5634	37,8602	48,8297	237,1705	134,8915	0,27
20/04/94	24,5746	37,8819	48,8668	237,4974	135,0428	0,27
21/04/94	24,5858	37,9036	48,9039	237,8246	135,1942	0,27
22/04/94	24,5970	37,9253	48,9411	238,1521	135,3457	0,27
23/04/94	24,6082	37,9470	48,9783	238,4800	135,4973	
24/04/94	24,6194	37,9687	49,0155	238,8082	135,6489	
25/04/94	24,6306	37,9904	49,0527	239,1367	135,8006	0,27
26/04/94	24,6418	38,0121	49,0899	239,4655	135,9524	0,27
27/04/94	24,6530	38,0338	49,1271	239,7946	136,1043	0,27
28/04/94	24,6642	38,0555	49,1643	240,1241	136,2563	0,27
29/04/94	24,6754	38,0772	49,2015	240,4539	136,4084	0,27
30/04/94	24,6866	38,0990	49,2387	240,7840	136,5606	

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14.290, en %.

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14.290 Capitaliza-da desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/04/94				0,0479	49,5457	41,0083
02/04/94				0,0958	49,5720	41,0271
03/04/94				0,1437	49,5983	41,0459
04/04/94	0,50	14,58	0,59	0,1917	49,6246	41,0647
05/04/94	0,40	26,34	0,54	0,2391	49,6541	41,0886
06/04/94	0,49	20,33	0,62	0,2886	49,6832	41,1121
07/04/94	0,48	14,49	0,56	0,3379	49,7102	41,1309
08/04/94	0,52	17,64	0,63	0,3858	49,7408	41,1539
09/04/94				0,4361	49,7687	41,1764
10/04/94				0,4865	49,7966	41,1989
11/04/94	0,53	13,92	0,62	0,5369	49,8246	41,2214
12/04/94	0,50	20,08	0,63	0,5855	49,8560	41,2458
13/04/94	0,53	15,40	0,63	0,6365	49,8867	41,2707
14/04/94	0,52	17,99	0,63	0,6870	49,9179	41,2942
15/04/94	0,50	18,64	0,61	0,7378	49,9491	41,3191
16/04/94				0,7887	49,9807	41,3435
17/04/94				0,8396	50,0123	41,3679
18/04/94	0,51	15,87	0,61	0,8905	50,0439	41,3923
19/04/94	0,47	22,46	0,61	0,9417	50,0745	41,4158
20/04/94	0,50	19,19	0,62	0,9923	50,1047	41,4398
21/04/94	0,53	13,17	0,61	1,0426	50,1349	41,4619
22/04/94	0,49	17,11	0,59	1,0930	50,1658	41,4854
23/04/94				1,1438	50,1963	41,5103
24/04/94				1,1946	50,2268	41,5352
25/04/94	0,49	18,37	0,60	1,2455	50,2573	41,5601
26/04/94	0,50	18,40	0,61	1,2961	50,2868	41,5832
27/04/94	0,50	16,85	0,60	1,3461	50,3168	41,6063
28/04/94	0,43	25,33	0,58	1,3964	50,3474	41,6298
29/04/94	0.59	12,54	0,67	1,4472	50,3774	41,6533
30/04/94				1,4976	50,4062	41,6736

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm)/(100+To))-1)*100 donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Comun y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/04/94				0,8235
02/04/94				0,8585
03/04/94				0,8935
04/04/94	0,50	14,58	0,59	0,9285
05/04/94	0,40	26,34	0,54	0,9630
06/04/94	0,49	20,33	0,62	0,9996
07/04/94	0,48	14,49	0,56	1,0359
08/04/94	0,52	17,64	0,63	1,0709
09/04/94				1,1083
10/04/94				0,0370
11/04/94	0,53	13,92	0,62	0,0740
12/04/94	0,50	20,08	0,63	0,1092
13/04/94	0,53	15,40	0,63	0,1467
14/04/94	0,52	17,99	0,63	0,1837
15/04/94	0,50	18,64	0,61	0,2211
16/04/94				0,2585
17/04/94				0,2959
18/04/94	0,51	15,87	0,61	0,3334
19/04/94	0,47	22,46	0,61	0,3711
20/04/94	0,50	19,19	0,62	0,4082
21/04/94	0,53	13,17	0,61	0,4450
22/04/94	0,49	17,11	0,59	0,4818
23/04/94				0,5191
24/04/94				0,5564
25/04/94	0,49	18,37	0,60	0,5937
26/04/94	0,50	18,40	0,61	0,6307
27/04/94	0,50	16,85	0,60	0,6671
28/04/94	0,43	25,33	0,58	0,7038
29/04/94	0,59	12,54	0,67	0,7410
30/04/94				0,7778

e. 12/5 Nº 1627 v. 12/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Héctor Manuel ORTEGA (D. N. I. Nº 10.050.454), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, of. 510 de 10 a 15 horas, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1995, Expediente Nº 5.203/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declarársele su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 1628 v. 18/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALBERTO J. CORDEU, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2.579, expte. 15.028/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 1629 v. 18/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias, artículo 28 de la RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
72 - 104	30-51750602-4	FURFURO S. A.
TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).		

e. 12/5 Nº 1619 v. 12/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01/94	30-50474583-6	BERGOMI Y MACCARINELLI S. A. C. I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 12/5 Nº 1620 v. 12/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
085/94	30-51748667-8	BASF ARGENTINA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 12/5 Nº 1621 v. 12/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, —ARTICULO 28— DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
054/94	30-50278659-4	CERAMICA SAN LORENZO I. C. S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 12/5 Nº 1622 v. 12/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-127	30-50085237-9	FAVA HNOS. S. A.
2-127	33-59731810-9	ESTRELLA DE MAR SA S/QUIEBRA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2

e. 12/5 Nº 1623 v. 12/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, —ARTICULO 28— DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
041/94	30-50112696-5	DU PONT ARGENTINA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 12/5 Nº 1624 v. 12/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y MODIFICATORIAS.

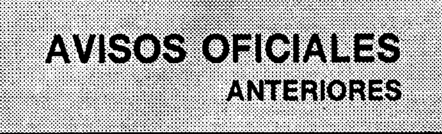
DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 56

CODIGO: 056

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
5-056	30-50291674-9	METALURGICA LEONE S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

e. 12/5 Nº 1625 v. 12/5/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nºs 13 y 14 de U$S 8,75 y 73,20 respectivamente Nos 2.302.382, 2.303.647, 2.380.403 y 2.404.316, Nºs 13, 14 y 15 de U$S 8,75, 73,20 y 9.- respectivamente Nºs 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812,013, 3.818,065/066, 3.819.248 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 50 Nºs 1.704.860, 1.717.181, 1.734.110, 1.734.637, 1.742.254, 1.750.639, 1.759.545, 1.759.547, 1.847.560, 1.854.843, 1.887.156, 1.893.750, 1.913.121, 1.934.773, 1.944.666/667, 1.957.694, 2.027.484, 2.044.764, 2.111.399, 2.147.899, 2.158.635/636, 2.197.702/703, 3.561.853, 3.574.394/396, 3.586.482, de U$S 250 Nºs 2.301.110, 2.302.401, 2.310.986, 2.312.090, 2.316.293, 2.316.297, 2.319.470, 2.325.960, 2.343.153, 2.344.126, 2.347.778, 2.366.919, 2.372.975, 2.374.999, 2.375.190, 2.382.220/222, 2.384.808, 2.386.682, 2.397.291, 2.397.665, 2.398.678, 2.400.794, 2.401.891, 2.403.302, 2.408.270, 2.416.095, 2.421.828, 2.422.967, 2.422.969/984, 2.422.992/998, 2.423.894, 2.425.183, 2.426.602, 2.427.789, 2.430.168, 2.431.988, 2.432.745, 2.433.892, 2.434.454/457, 2.442.459, 2.462.405, 2.463.808, 2.466.341, 2.466.671, 2.468.147, 2.478.198, 2.480.816, 2.490.797, 2.499.897, 3.801.722, 3.814.624, 3.820.727, de U$S 500 Nºs 1.002.221, 1.012.967, 1.019.293, 1.029.654, 1.090.636, 1.104.530, 2.642.751/752, 2.650.896, 2.663.467, 2.663.587/588, 2.692.549, 2.699.691, 2.710.206, 2.723.386, 2.796.826, 2.833.169, 2.848.034, 2.860.902, 2.861.261, 2.862.859, 2.869.898, 2.874.198, 2.875.608, 2.876.392, 2.889.607/608, 2.890.496, 2.890.932, 2.891.082, 2.891.726/728, 2.892.144, 2.898.696, 2.899.349, de U$S 2.500 Nºs 1.302.672, 1.305.609, 1.310.469, 1.311.386/387, 1.336.145, 1.337.198, 1.367.716/718, 3.028.368, 3.043.886, 3.059.368, 3.061.430, 4.702.850, 4.721.766, 4.739.637, 4.740.580, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan Pablo Bunge, Bs. As., 22/3/88. Fo. Nº 4.711.170 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 feb. 1994. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 3/5 Nº 81.193 v. 1/6/94

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Notifícase por este medio en forma fehaciente al Señor JUAN CARLOS OPOCA, titular del préstamo hipotecario Nº HE 2001-00-00045, otorgado oportunamente por el Banco Hipotecario Nacional, para la adquisición de una unidad de vivienda en el Consorcio de Propietarios, sito en Ruy Diaz de Guzmán Nº 155, Capital Federal, 4º Piso Depto. "A", que en razón que el préstamo aludido registra más de cinco (5) servicios en mora y considerando que conforme lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 24.143, que el Banco debe encarar la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora; que la referida situación configura incumplimiento de las obligaciones por el prestatario en el contrato de mutuo suscripto y que tal incumplimiento faculta al banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, el Banco Hipotecario Nacional, resolvió:

1) Rescindir el Contrato Hipotecario HE 2001-00-00045 oportunamente suscripto entre el Sr. OPOCA, Juan Carlos y el Banco Hipotecario Nacional.

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los intereses punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago y que al 30-04-94 asciende al monto total de $ 20.600.-

3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el Punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía.

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición.

e. 11/5 Nº 1605 v. 13/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

Providencia Nº 103/94 Div. Rev. y Rec. "A"

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Buenos Aires, 6 de abril de 1994.

Sres.
What's On S. A.

Expte. 783-00470938-52
Impug. c/acta Nº 060577
Razón Social: What's On SA
CUIT
Domicilio: Florida 259 P 2
Capital Federal.

Atento a que la presentación de la Razón Social: What's On SA que generó el Expte. Nº 783-00470938-52 Nº 060577 notificada el día 30-8-82 fue efectuada sin acreditar oportunamente la personería invocada conforme los arts. 31 y 32 del Decreto Reglamentario Nº 1759 de la ley Nº 19.549, desestímase su tratamiento. Tiénese en consecuencia por consentida la deuda correspondiendo promover ejecución fiscal (arts. 11 y 12 de la ley Nº 18.820).

Déjase constancia que la Resolución D.E. ANSES Nº 877/92 (B.O. 26/8/92) establece en su art. 2.5.3 "La precitada providencia será irrecurrible debiendo desestimarse en sede administrativa la interposición del recurso de apelación ante la Excma. Cámara Nacional de la Seguridad Social (art. 8 de la ley Nº 23.473) como asimismo los previstos en la ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario por haber perdido la vía recursiva específica establecida en el art. 11 de la ley 18.820 y art. 11 de la ley Nº 21.864 modificada por su similar Nº 23.659.

NOTIFIQUESE y pase a la Agencia Nº 9 para cumplimiento de los trámites pendientes.

Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 11/5 Nº 1614 v. 17/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REF. NOTA Nº 56/94 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MOCCIO, Juan

Buenos Aires, 29 de abril de 1994.

e. 3/5 Nº 1566 v. 16/5/94